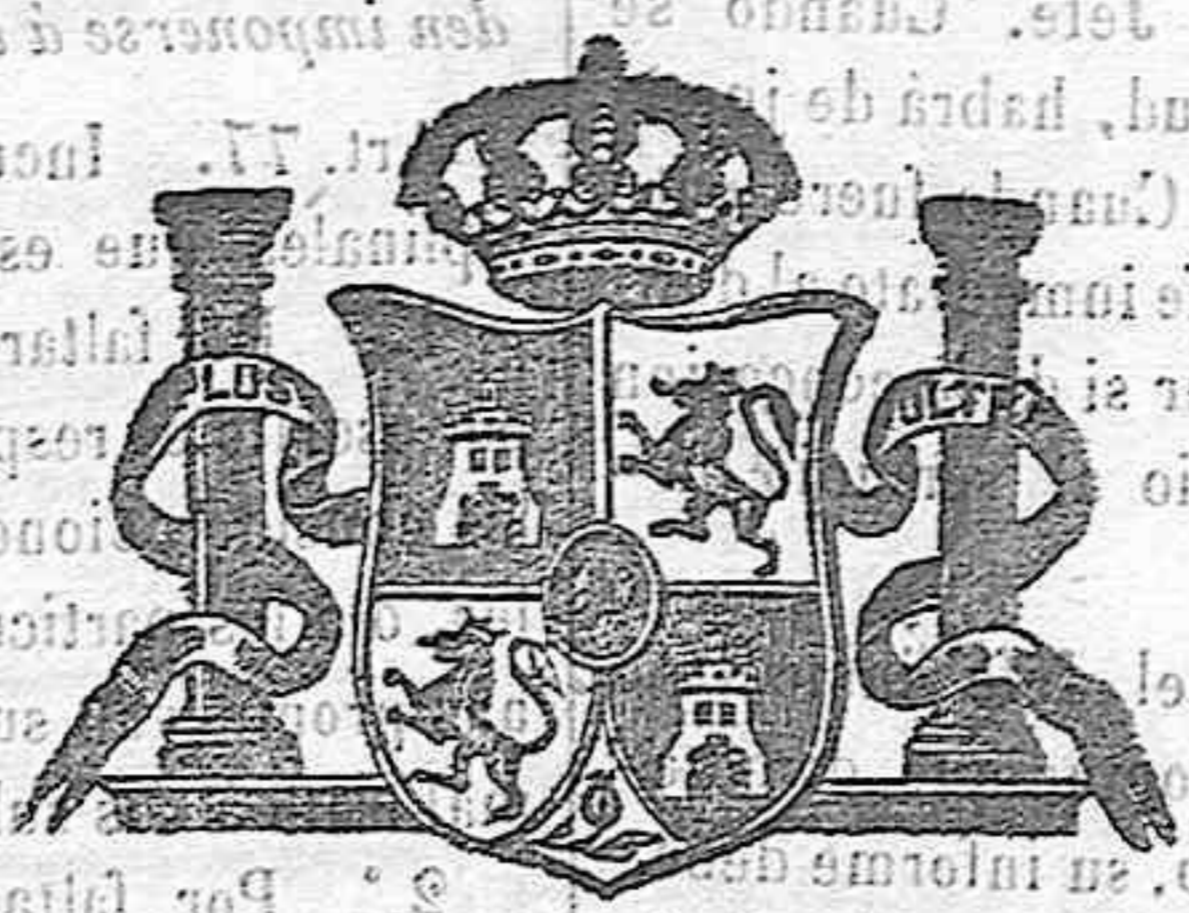


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Réjente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincial.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Sección Primera.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REGLAMENTO ORGANICO

CARRERAS CIVILES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

(Conclusion.)

CAPITULO VII.

De la separacion de los empleados de la Administracion civil.

Art. 50. El Gobierno podrá separar libremente á los empleados que, sin haber obtenido sus cargos por oposicion, no hayan cumplido seis años efectivos de servicio en alguna de las carreras del Estado ó de la Administracion provincial ó municipal.

Art. 51. Los empleados que cuenten de seis á 15 años de servicio podrán ser separados en virtud de expediente en el que conste, por informe de dos de sus Jefes á lo menos, que no reunen las condiciones de moralidad, aptitud, lealtad y aplicacion necesarias para el buen de-

sempño de sus cargos. Si las faltas que se les atribuyan no constituyen delito, podrán ser repuestos después de trascurrido un año desde la fecha de su separacion.

Art. 52. Los empleados que hayan cumplido 15 años de servicio efectivo solo podrán ser separados por causa grave, con su audiencia y previo informe de la Seccion respectiva del Consejo de Estado. En este caso solo podrán volver á ser colocados en virtud de nuevo expediente y oido el Consejo de Estado en pleno.

Art. 53. Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores, los Jefes de Administracion. El Gobierno podrá separarlos libremente y ellos renunciar sus cargos sin perder los derechos pasivos que les correspondan.

CAPITULO VIII.

De los escalafones y hojas de servicios.

Art. 54. Todos los empleados en las diversas carreras civiles de la Administracion pública figurarán por clases y antigüedad en escalafones que se publicarán anualmente.

Art. 55. Los empleados de la primera y segunda categoría figurarán en cada Ministerio en una sola escala general.

Art. 56. Los de las demás categorías serán comprendidos en escalafones especiales por ramos, segun la clasificacion que haga cada Ministerio, teniendo en cuenta la índole y naturaleza de las respectivas funciones y la analogia que haya entre los distintos servicios.

Esto no obstante, desde la clase superior de cada uno de los escalafones par-

ciales podrá pasarse á otro diverso escalafon del mismo Ministerio que comprenda categorías ó clases más elevadas, entrando para el ascenso por antigüedad en concurrencia con los que en este figuren.

Art. 57. Los escalafones se formarán por clases, ó sea por el orden de sueldos, figurando en ellos los actuales empleados por la antigüedad de servicio en la respectiva clase.

Art. 58. El orden de preferencia en cada clase se regulará por el tiempo efectivo de servicio que tenga en ella el empleado, contado desde el dia de la posesion y deducido el de cesantia.

Si durante esta hubiere tenido el empleado alguna comision con sueldo igual al que disfrutó, este tiempo se le contará como de servicio en su clase. Tambien será tenido en cuenta el que el empleado haya servido con igual ó mayor sueldo en diverso ramo ó Ministerio.

Art. 59. Los que cuenten igual antigüedad en una misma clase, se colocarán en la escala por el orden de mayor número de años de servicios, y resultando el mismo tiempo, por edad.

Art. 60. Los que hubiesen disfrutado mayor sueldo en destino de planta servido en propiedad, tendrán derecho de preferencia entre los de su clase, figurando á la cabeza de las escalas por el orden de los sueldos que hubieren disfrutado y por el tiempo de servicio que contasen en la clase superior respectiva.

Art. 61. Publicados los escalafones en la Gaceta ó en los Boletines oficiales respectivos, los empleados que ingresen en una clase por virtud de permuta ocu-

parán el último lugar en ella, sea cualquiera la antigüedad de sus servicios en la misma. Los que procediendo de otros ramos fueren nombrados en vacantes de eleccion, ocuparán tambien el último lugar de la clase, á no ser que hubieren servido anteriormente en ella en el propio ramo para que se les nombre.

En este caso se les computará la antigüedad con arreglo al tiempo de servicio efectivo que cuenten en la clase, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 58. Tendrán asimismo la colocacion que les corresponda en las escalas, conforme á lo prevenido en los artículos desde el 57 al 60, los que ascendieren en turno de antigüedad habiendo disfrutado anteriormente sueldo igual ó superior.

Los cesantes que ingresen en la propia clase y ramo en que cesaron se colocarán en la escala con arreglo á la antigüedad de servicio efectivo de su clase.

Los cesantes que tuvieren ingreso en su mismo ramo en clase inferior á la en que hubiesen servido en propiedad serán colocados en la escala con la preferencia que determina el art. 58.

Art. 62. En los escalafones por ramos y separadamente, pero á continuacion de los empleados activos de cada clase, figurarán los cesantes de la misma por el orden de preferencia que para aquellos determinan los artículos 58 y 60, y haciéndose constar el sueldo de clasificacion si lo disfrutaban.

Art. 63. Los que hubiesen cesado en oficinas que se hayan estinguído, serán comprendidos en los escalafones de

los ramos que corran hoy con los asuntos ó incidencias de aquellas.

Art. 64. El empleado que se considere perjudicado por el puesto que se le designe en el escalafon de los de su clase, ó por el que á otros se señale con perjuicio suyo, podrá reclamar por la vía gubernativa ante el Ministro respectivo en el plazo de un mes, contado desde el dia en que se hubiere publicado oficialmente el escalafon, y de la resolución que aquel dicte podrá alzarse por la vía contenciosa ante el Consejo de Estado, dentro de los dos meses siguientes al dia en que se le haga saber la resolución gubernativa.

Art. 65. No es obligatoria la formacion y publicacion de los escalafones en la clase de Subalternos.

Art. 66. En el mes de Diciembre de cada año estenderán los Jefes de todas las dependencias y remitirán á la oficina superior del respectivo ramo, notas de concepto de los empleados que estén á sus órdenes calificativas de su aptitud, aplicacion y probidad, y darán cuenta á la vez de los trabajos extraordinarios que hubiesen desempeñado, y de los méritos especiales contraídos.

Las hojas de servicios se formarán y continuarán de oficio por los respectivos Centros directivos.

Si el empleado variase de ramo, la oficina superior de que dependa pasará oficialmente su hoja de servicios y notas de concepto á la del ramo en que ingrese. Si fuese declarado cesante ó jubilado ó si falleciese, pasará la hoja de servicios á la Junta de Clases pasivas.

Art. 67. Por los respectivos Ministerios podrán instruirse expedientes de calificación de los empleados cesantes de las diversas carreras de la Administración, y con audiencia de la Sección correspondiente del Consejo de Estado declararlos inutilizados para el servicio.

Los que sean declarados en tal situacion quedarán excluidos de los escalafones y sin derecho á ser colocados; pero conservarán los pasivos que por las leyes les correspondan.

Contra la declaracion de inutilizados para el servicio podrán los interesados acudir á la vía contenciosa ante el Consejo de Estado en el término de dos meses, contados desde la fecha en que se les haga saber la resolución gubernativa.

Cesando el motivo de la inutilidad podrá el interesado volver al servicio, instruyéndose expediente con audiencia de la Sección correspondiente del Consejo, en cuyo caso será colocado en el escalafon en el lugar que ocupaba á su salida.

CAPITULO IX.

De las licencias.

Art. 68. Los empleados de las diversas carreras civiles de la Administración pública podrán disfrutar licencias temporales para restablecer su salud y para asuntos propios.

Art. 69. No se concederá licencia alguna sino á solicitud del empleado, cursada por su inmediato Jefe. Cuando se fundare en falta de salud, habrá de justificarse debidamente. Cuando fuere para asuntos propios, el Jefe inmediato al darle curso deberá esponer si de la concesion se sigue algun perjuicio al servicio público.

En el caso de que el Jefe inmediato del empleado no se comunique directamente con el Gobierno, su informe deberá transmitirse por el Jefe superior de la dependencia.

Art. 70. El término máximo de las licencias por falta de salud será de 45 dias en su primera concesion, si se hubieren de usar en la Peninsula é Islas adyacentes. Se podrán otorgar las prórogas indispensables, justificándose su necesidad. Para asuntos propios será de un mes el máximo de las licencias, prorogable á petición de los interesados solamente por 15 dias, siempre que el servicio lo permita.

Art. 71. Las licencias para pasar á paises extranjeros, cualquiera que sea la causa que las motive, no podrán exceder en primera concesion de dos meses, prorogables por causas justificadas por otros.

Art. 72. El empleado que usare licencia para restablecer su salud disfrutará durante ella sueldo entero y la mitad en las prórogas. Cuando la usare para asuntos propios, disfrutará medio sueldo, y ninguno en las prórogas. Las prórogas de licencia para el extranjero serán siempre sin sueldo.

Art. 73. Cuando dentro de un año usare el empleado de más de dos meses de licencia por causa de enfermedad, y de un mes para asuntos propios, no se contará lo que exceda de tres meses por tiempo de servicio, ni para sus derechos pasivos, ni para su antigüedad en los escalafones.

Art. 74. Caducarán las licencias de que no se hubiere hecho uso al mes de haber sido comunicadas á los interesados, y las concedidas á empleados que obtengan nuevo destino.

Art. 75. Las licencias y prórogas serán concedidas por Reales órdenes ó por las Autoridades y Jefes de que procedieren los nombramientos.

Quando las licencias que se soliciten no excedan de 15 dias, podrán concederse por los Jefes superiores de las dependencias, oyendo siempre al Jefe á cuyas inmediatas órdenes sirvan los empleados.

Art. 76. Quedará cesante el empleado que se ausentare sin licencia ó autorizacion competente, y el que no hubiere regresado al terminar el plazo que se le concediere, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar, segun los casos y circunstancias, con arreglo á lo que dispone el Código penal.

CAPITULO X.

De las correcciones disciplinales que pueden imponerse á los empleados públicos.

Art. 77. Incurrirán en las penas disciplinales que establece este capítulo:

1.º Por faltar de obra, de palabra ó por escrito al respeto á sus superiores; á las consideraciones debidas á sus iguales, ó á los particulares que en las oficinas promuevan sus solicitudes; y por el maltrato á sus subordinados.

2.º Por falta de aplicacion; por el descuido ó negligencia en el desempeño de los deberes ajenos á su cargo.

3.º Por faltar á las reglas de orden y disciplina interior de las dependencias, ó á cualesquiera otras establecidas por los reglamentos especiales de los ramos en que sirvan.

4.º Por comprometer el decoro del empleo.

5.º Por publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial ó contra el de otros sin especial permiso del Ministro de que dependan.

Art. 78. Las correcciones que podrán imponerse por la vía gubernativa serán:

1.º La reprension privada.

2.º La reprension pública ante el Consejo de Gobierno ó de disciplina que establezcan los reglamentos particulares de las dependencias.

3.º La suspension de sueldo.

4.º La suspension de empleo y sueldo.

5.º La cesantía.

6.º La separacion motivada.

Art. 79. Se corregirán con reprension privada ó en su caso con reprension pública, en la forma que determina el artículo anterior, las faltas leves comprendidas en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 77, que no tengan señalada mayor correccion en los artículos siguientes.

Art. 80. Se castigarán con suspension de sueldo desde 10 dias á 20:

1.º La reincidencia en las faltas leves á que se refiere el artículo anterior.

2.º Las faltas de respeto á los superiores, cuando no hayan sido de trascendencia.

3.º Las demás faltas comprendidas en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 77 de que haya resultado perjuicio al servicio público.

Art. 81. Se corregirán con suspension de empleo y sueldo por el tiempo de 20 dias á 30:

1.º La reincidencia en las faltas enumeradas en el artículo anterior.

2.º Las faltas á que se refieren los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 77 que hayan producido graves perjuicios, á no ser que tengan señaladas mayores correcciones en los reglamentos especiales de los ramos respectivos.

3.º La publicacion de escritos á que se refiere el número 5.º del citado artículo 77.

Art. 82. Se declarará cesante al que

reincida en las faltas que se hayan corregido con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 83. La separacion motivada se impondrá siempre que la falta que origine la cesantía, segun lo prevenido en el artículo anterior, haya producido perjuicio grave en los intereses públicos ó en los de los particulares.

Art. 84. Las penas de reprension podrán imponerse por los Jefes de las oficinas respectivas, cualquiera que sea su categoría. Las de suspension de sueldo, por los Gobernadores de provincia cuando se trate de empleados dependientes de su autoridad, sin perjuicio de las demás facultades que les confiere la ley para el Gobierno y Administracion de las provincias; y por los Jefes inmediatos del empleado sujeto á la correccion, que tengan al menos la categoría de Jefes de Administracion.

Las de cesantía y separacion motivada se impondrán por los Ministros y Jefes superiores á quienes corresponda el nombramiento de los empleados incurso en la pena administrativa.

Art. 85. La pena de suspension se impondrá siempre por escrito; la de reprension privada se impondrá de palabra, pero anotándose en un libro que deberán llevar los Jefes de las oficinas; la de reprension pública se impondrá en la forma que determina el art. 78, y se anotará en el mismo libro.

Art. 86. Para hacer efectiva la responsabilidad administrativa en los casos á que se refieren los artículos 80, 81, 82 y 83 se instruirá expediente, que consistirá:

1.º Del parte oficial del Jefe del empleado presunto autor de la falta.

2.º De la defensa de este por escrito.

3.º De todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

4.º De la calificación de la falta relativamente á la graduacion establecida en los artículos anteriores; calificación que hará el Jefe á quien corresponda imponer la pena; y

5.º De la resolución fundada, que se dictará en vista de lo que resulte.

Art. 87. Cuando los Jefes que hayan de imponer la pena no sean los inmediatos superiores de los empleados autores de las faltas, podrán delegar en quienes tengan este carácter el encargo de instruir los expedientes gubernativos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 88. Los expedientes deberán terminarse á los 10 dias de tener noticia de la falta el Jefe á quien toque la resolución. Solo podrá ampliarse este término por el tiempo necesario, no excediendo de un mes en su totalidad, cuando el mencionado Jefe no resida en el punto donde se ha instruido el expediente.

Art. 89. Quedarán libres de responsabilidad los Jefes y recaerá toda sobre los subalternos, siempre que aparezca que la falta procede de error, descui-

| | | | | |
|-----|------|----------------------------|------------------------------|---|
| 224 | 1606 | Medinaceli. | Cofradía de San Antonio. | Una tierra. |
| 420 | 1029 | Tajueco. | Animas. | Varias tierras. |
| 429 | 1903 | Torlengua. | Curato. | 25 fanegas en 20 tierras y huerta. |
| 434 | 1121 | Torreblacos. | Cabildo de Osma. | 45 y 1/2 id. en 31 id. |
| 444 | 1097 | Torreandaluz. | Curato. | 145 tierras. |
| 445 | 1098 | id. | Iglesia. | 41 id. |
| 447 | 1101 | Valderrodilla. | Curato. | 60 y 1/2 fanegas en 53 tierras. |
| 317 | 1074 | Nafria la Llana. | Iglesia. | 22 id. en 71 id. |
| 52 | 1787 | Agreda. | Cabildo. | Partido de Agreda. |
| 130 | 2235 | Castilruiz. | San Juan de Agreda. | Varias tierras. |
| 370 | 927 | Modamio. | Memoria de Animas. | 92 tierras de 75 fanegas 6 celemines 4 de prado y pajar. |
| 523 | 2034 | Quintanas Rubias de Abajo. | Curato. | 15 tierras de 24 fanegas. |
| 745 | 263 | Alpanseque. | Cap. de D. Bonifacio Puebla. | Partido de Medinaceli. |
| 110 | 1422 | Barcones. | Cabildo de Atienza. | 59 tierras, huerto y prado de 55 fanegas y 7 celemines. |
| 285 | 1570 | Torreventosa. | Animas. | 23 tierras, 3 prados, huerto y hera. |
| 239 | " | Radona. | id. | 65 tierras 4 prados, hera y huerto de 74 fanegas, casa, corral y pajar. |
| 3 | 6 | Alameda. | Curato. | 19 tierras de 18 fanegas. |
| 132 | 843 | Cubo de la Solana. | Cofradía de ánimas de Soria. | Partido de Soria. |
| 179 | 407 | Fraguas. | Ntra. Sra. de Hinodejo. | Varias tierras. |
| 215 | 6 | Muedra. | Iglesia del Royo. | Heredad. |
| 263 | 210 | Portelrubio. | Cabildo Colegial de Soria. | 149 tierras. |
| 358 | 274 | Torrubia. | Curato. | Molino harinero. |
| | | | | 8 yugadas tierra y casa. |
| | | | | 57 id. id. |

Soria 24 de Marzo de 1866.—El Administrador.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular. Han sido aprobados por el Sr. Gobernador y á favor de los mejores postores los arriendos de menor cuantía que en las subastas celebradas en los días 25 de Febrero último, 11 y 18 del actual, tuvieron lugar en varios pueblos de la provincia. Lo que se inserta para conocimiento de los Alcaldes á fin de que pongan en posesión á los nuevos arrendatarios de las que respectivamente remataron. Soria 24 de Marzo de 1866.—El Administrador, *Marcial Cornel.*

| | | | |
|--|---|---|--|
| <p>Seccion Quinta.</p> <p>ANUNCIOS OFICIALES.</p> <p>Con el fin de rectificar algunas equivocaciones cometidas por la imprenta, se reproduce el siguiente anuncio de Ventas de Bienes Nacionales.</p> <p>«Habiéndose dispuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en orden de 14 del actual, que la subasta de siete montes sitos en los términos jurisdiccionales de los pueblos de Bordecórax, Chércoles, Villasayas, Fuentelmonge, Moron, Velilla de los Ajos y Monteagudo, anunciada en el «Boletín Oficial de Ventas» de esta provincia</p> | <p>núm. 128, correspondiente al Viernes 2 de Marzo de 1866, para el día 9 de Abril próximo, de doce á una de la tarde, en la Corte, esta Capital y partido de Almazán, sea prorogada al día 14 del mismo; se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público: advirtiéndose que dicha subasta del 9, trasladada al indicado día 14, tendrá lugar inmediatamente termine otra que para el espresado 14 está anunciada en el Boletín de Ventas de la provincia núm. 129. —El Comisionado principal de Ventas, <i>Saturnino María Beladiez.</i>»</p> | <p>Ayuntamiento Constitucional de Soria.</p> <p>El que quiera interesarse en el arriendo por un año, á contar desde 1.º de Julio próximo al 30 de Junio de 1867, de las fincas de propios y de los arbitrios establecidos, que forman parte del caudal comun, y se espresan á continuacion, puede presentarse á las subastas públicas que se celebrarán en las Salas consistoriales y hora de las 12 del día octavo siguiente al de la insercion en el <i>Boletín oficial</i>, bajo los tipos y condiciones respectivas que se tendrán de manifiesto.</p> <p>Propios.</p> <p>Tejera de Valonsadero.</p> | <p>Pozo-nevera.</p> <p>Arbitrios.</p> <p>Degüello de reses en el matadero.</p> <p>Uso de medidas para granos en dias de mercado.</p> <p>Puestos públicos en la plaza mayor.</p> <p>Estiércol de los corrales de Valonsadero.</p> <p>Soria 15 de Marzo de 1866.—El Alcalde, <i>Hilarion Julian Perlado.</i></p> |
|--|---|---|--|